

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo concertado

**Artículo 1.º** Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa, se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

**Art. 2.º** La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

**Art. 3.º** Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905

**Artículo 23.** Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periodicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

### SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas	FUERA DE CORDOBA	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 50
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

**NOTA IMPORTANTE.**—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

**ADVERTENCIA.**—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

### PARTE OFICIAL

#### Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» 6 Junio 1913).

#### GOBIERNO CIVIL

DE LA

#### PROVINCIA DE CORDOBA

##### Sección de Obras públicas Expropiaciones

Núm. 1.944

Por decreto de esta fecha he dispuesto se proceda por la Junta de obras de riego del valle inferior del Guadalquivir, á efectuar el pago del expediente de expropiación que en el término municipal de Palma del Río motiva la construcción del trozo primero del canal del Guadalquivir, fincas números 2 y 3, y que el pago se verifique con sujeción á los artículos 61 y siguientes del Reglamento de expropiación forzosa en lo que tengan de aplicación al caso, según preceptúa el artículo 65, por ser la expresada Junta la que ha de hacer el pago, señalando el día 11 del actual, á las tres y media de la tarde, para la celebración de dicho acto, ante el Alcalde de Palma del Río, según

se le comunica con esta fecha, á fin de que lo haga saber á los propietarios don Juan Antonio Liñán y don Rafael Calvo de León, como igualmente se comunica al Ingeniero Jefe de la División Hidráulica del Guadalquivir para su conocimiento, el de la expresada Junta y del Perito don José Velasco y Pedraza, y directamente á los Peritos don Emilio Serrano y don Carlos Quero.

Córdoba 5 de Junio de 1913.

El Gobernador,  
*Fidel Gurrea.*

#### AYUNTAMIENTOS

##### ALMEDINILLA

Núm. 1.805

Don Antonio Vega, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que acordado por el Ayuntamiento y Junta municipal de mi presidencia instalar en esta villa el alumbrado público por medio de fluido eléctrico; habiendo transcurrido sin reclamación alguna el plazo que señala el artículo 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, y previo cumplimiento de lo que dispone el artículo 30 de la misma Instrucción, se anuncia subasta pública para contratar dicho servicio, la cual tendrá lugar al que haga treinta días hábiles, contados desde la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, de once á doce de la mañana, en estas Casas Consistoriales y con sujeción al siguiente

##### Pliego de condiciones

1.ª La fuerza motriz será el vapor de agua ó cualquiera otro sistema acostumbrado. Para sustituirlo después de comenzar el servicio, el contratista necesitará la previa autorización del Ayuntamiento.

2.ª Las condiciones que han de reunir la maquinaria y su instalación han de ofrecer suficientes garantías de buen funcionamiento, y los cables transmisores de corrientes alternas de alta tensión los establecerá el concesionario en condiciones de seguridad, en evitación de desgracias, teniendo la fábrica provista de todos los aparatos y accesorios para el normal funcionamiento del alumbrado público en general. En suma, el concesionario se atenderá en la instalación de fábrica, líneas de transporte y red de distribución, á las condiciones prescritas en el Reglamento reformado para instalaciones eléctricas, aprobado por Real decreto de 7 de Octubre de 1904.

3.ª El Ayuntamiento se reserva el derecho de inspeccionar la fábrica por sí ó por personal técnico debidamente autorizado, siempre que lo crea conveniente.

4.ª Para todos los efectos legales y particulares se declara de utilidad pública el servicio de alumbrado eléctrico de esta villa, y el Ayuntamiento concederá el oportuno permiso al concesionario para que utilice los caminos, veredas y edificios municipales en la colocación de postes, tendido de cables, emplazamiento de transformadores y otros aparatos en terrenos del común y de la vía pública, ya durante la tramitación de expedientes de expropiación, si estos proceden, ya también cuando después de agotados por la contrata los medios razonables y adecuados para hacer aquellas instalaciones en terrenos de propiedad particular, no obtenga resultado alguno. En todo caso el contratista procurará usar de esta concesión en la forma menos onerosa.

5.ª El Ayuntamiento se obliga á que una vez que el contratista gestione de los

particulares las oportunas licencias para la práctica de obras necesarias al tendido de cables sin conseguirlo, prestar á éste el auxilio que necesite para la aplicación, en cuanto sea dable, de las disposiciones de la ley de expropiación forzosa, siendo de cuenta del contratista los gastos que se originen por todos conceptos.

6.ª El contratista quedará obligado á suministrar diariamente por el precio en que se adjudique el remate, treinta y dos lámparas de diez bujías y veinte de cinco bujías de filamento metálico en las calles, plazas y dependencias municipales situadas dentro del casco de la población que designe el Ayuntamiento. Además, y sin retribución alguna, dará el concesionario durante seis días al año, que serán el del Corpus Christi, velada y día de San Juan y 12, 13 y 14 de Septiembre en que celebra la feria de esta villa, quinientas bujías en cada uno de ellos, distribuidas en lámparas de filamento metálico de veinticinco bujías, cuya instalación será de cuenta del concesionario siempre que esta se verifique en las calles Plaza, Iglesia, Medio, Llana, Río Alcalá y trozo de la calle Priego comprendido entre la Plaza y el barranco de la Cañada. El Ayuntamiento abonará los gastos de instalación de este alumbrado extraordinario si se hiciera fuera de las calles mencionadas.

7.ª Si aparte de los alumbrados extraordinarios mencionados en la cláusula anterior, hubiera que instalar otros en días distintos, el Ayuntamiento vendrá obligado, á más de abonar el importe del fluido y los gastos de instalación, á avisar con ocho días de anticipación á la fecha en que haya de lucir dicho alumbrado.

8.ª Los brazos y accesorios para la

instalación de las cincuenta y dos lámparas que comprende el alumbrado ordinario, serán de cuenta del concesionario. No obstante, una vez empezado el servicio, queda de cuenta del Ayuntamiento el entretenimiento y conservación de toda la instalación, obligándose el mismo por medio de sus dependientes, serenos y guardas rurales á custodiar la red urbana y la línea de transporte que atraviese el término municipal, denunciando ante los Tribunales á los que dañaren y cometieren algún delito relacionado con la misma, sin perjuicio de las acciones y derechos que ejercite la Empresa. Si después de hecha la instalación, el alumbrado público exigiese distinta distribución, podrá hacerla el Ayuntamiento, siempre con operarios de la Empresa, dándole cuenta á esta con la anticipación debida para llevar á cabo la variación, cuyos gastos costeará el Ayuntamiento.

9.ª Si las necesidades de la población exigiesen mayor número de lámparas, quedará obligado el concesionario á suministrar el fluido para las mismas con proporcional aumento en el precio del remate, siempre que el contratista tenga fuerza disponible al formular la petición al Ayuntamiento, extremo que se tendrá al solicitar los alumbrados extraordinarios á que se refiere la cláusula 7.ª En caso de la precedente ampliación, los brazos, accesorios y su instalación serán de cuenta del Ayuntamiento.

10.ª El precio-tipo para la subasta será el de dos pesetas cincuenta céntimos al mes cada lámpara de diez bujías, y el de una peseta cuarenta y cinco céntimos el de cada lámpara de cinco bujías, ó lo que resulte de la subasta, haciéndose la adjudicación en baja de este tipo, cuya suma será satisfecha por mensualidades vencidas.

11.ª El tiempo porque sale á subasta este servicio será desde el día en que empiece á prestarse hasta el treinta y uno de Diciembre de mil novecientos veintidós, siendo requisito indispensable que el alumbrado público empiece á lucir dentro del presente año.

12.ª El alumbrado eléctrico lucirá en esta villa en todo tiempo desde la puesta á la salida del sol.

13.ª Transcurrido el plazo por el que se contrata el servicio, sin ocurrir motivo para su rescisión por ninguna de las partes contratantes, quedarán de propiedad del Ayuntamiento los materiales y accesorios de la instalación de las cincuenta y dos lámparas contratadas, para lo cual se obliga el Ayuntamiento á abonar al concesionario cuatrocientas sesenta y ocho pesetas, valor de dicho material, satisfecho en diez anualidades de cuarenta y seis pesetas ochenta céntimos cada una. Caso de rescisión motivada por cualquiera de las partes, los materiales y accesorios de la instalación de las referidas cincuenta y dos lámparas quedarán de propiedad del Municipio, abonando éste la diferencia que exista hasta el completo de las cuatrocientas sesenta y ocho pesetas de su valor, cuya suma se obliga la Corporación á consignar también en presupuesto, entendiéndose que los materiales á que se refieren los casos predichos, son los comprendidos á partir de la derivación que para cada lámpara se tome de la red general de distribución.

14.ª Serán de cuenta del contratista el pago de la contribución industrial que corresponda y de cualquier otro tributo sobre la producción, y de cuenta del Municipio el impuesto de 10 por 100 para el Tesoro, hoy establecido sobre el consumo de fluido que se dedique al alumbrado público.

Si el Gobierno aumentara este impuesto sobre el consumo ó por el Estado ó la Diputación se establecieran nuevos gravámenes que afecten al consumidor y en tal concepto al alumbrado público, serán abonados por el Municipio. También abonará este de sus fondos el impuesto de 1'20 por 100 sobre pagos.

Los gastos de anuncios, escrituras y demás que ocasione la subasta y formalización del contrato, incluso el reintegro del expediente, serán de cuenta del concesionario.

Durante los años de duración del contrato, el contratista quedará exento de todo impuesto municipal sobre ocupación de vía pública, producción, consumo, acometidas, etc., que compete á las atribuciones del Ayuntamiento.

15.ª El Ayuntamiento de Almedinilla se compromete solemnemente por este contrato á abonar al contratista el primer día hábil de cada mes la cantidad de ciento nueve pesetas ó lo que resulte de la subasta, importe de las treinta y dos lámparas de diez bujías y veinte de cinco contratadas, más el aumento proporcional de las ampliaciones que haya en la instalación y el importe del alumbrado extraordinario no comprendido en la cláusula 6.ª, entendiéndose que el pago se hará por meses vencidos.

16.ª Como garantía especial de este contrato, el Municipio declara afecto al mismo, con el carácter de prenda á dicho pago, las rentas del caudal de Propios de este Municipio, cuya recaudación, caso de faltar la Corporación al pago de alguna mensualidad, podrá ser intervenida por el concesionario, llegando éste hasta incautarse de ella. Si, no obstante los procedimientos extrajudiciales establecidos en esta cláusula para el cobro del importe del fluido, no se pudiera obtener dicho cobro, la deuda será exigible ante los Tribunales ejecutivamente por estar garantizada con prenda. El arrendatario se reserva además en último término y con carácter subsidiario, el hacer uso de los derechos, procedimientos y garantías que concede á los contratistas de obras y servicios públicos municipales y provinciales el Real decreto ó Instrucción de 24 de Enero de 1905, cuando la Corporación se niegue á pagar el servicio contratado en la cuantía, plazo y forma en que se hubiese pactado.

17.ª La empresa podrá subarrendar ó traspasar el contrato con permiso previo del Ayuntamiento, y siempre que el nuevo arrendatario acepte todas y cada una de las condiciones de este pliego y de la escritura de adjudicación.

18.ª El concesionario será siempre responsable de todas y cada una de las faltas que hubiera en el servicio del alumbrado, salvo los casos de fuerza mayor producidos por accidentes de la naturaleza, por crecidas ó inundaciones de la presa ó de la fábrica, por estiages extraordinarios, por huelgas de obreros ó por otros casos imprevistos que no dependan

de la voluntad de aquél. El Ayuntamiento podrá castigar con multa de diez á cien pesetas la suspensión total del alumbrado eléctrico por más de cinco días consecutivos, ó cuando en el transcurso de un mes faltare por completo el alumbrado durante cinco días, aunque estos no sean consecutivos, á más de no abonarse el importe del contrato correspondiente á dichos días, salvo en los casos de fuerza mayor.

19.ª Los casos de fuerza mayor serán apreciados según las reglas de la ley, de la moral y de la sana crítica. El concesionario podrá entablar recurso de alzada ante el señor Gobernador civil de la provincia cuando considere improcedente las multas que se le impongan por las faltas que aprecie la Alcaldía, cuyas multas se harán efectivas del importe de las mensualidades que se adeuden por el Ayuntamiento.

20.ª Serán causas de rescisión de este contrato:

Primera. El no prestar el concesionario la fianza definitiva que se le exija con arreglo á instrucción.

Segunda. La interrupción completa de todas ó de la mitad de las lámparas del alumbrado por un plazo de treinta días, así como también la falta de intensidad lumínica convenida, siempre que ellas no obedezcan á los casos de fuerza mayor preindicados.

Tercera. La reincidencia por cuatro veces en el abandono y faltas enumeradas en la cláusula 18.ª que determinen la negligencia de la Empresa y produzcan perjuicios económicos ó desgracias materiales; y

Cuarta. La falta de pago por el Municipio de dos mensualidades del precio estipulado. El concesionario y sus dependientes quedarán responsables de los efectos civiles y penales de las faltas ó delitos que le sean imputables.

21.ª Para que la Empresa ó el Ayuntamiento puedan usar de sus respectivos derechos y pedir la rescisión del contrato, deberán acreditarse en el expediente que se instruya las causas que motiven el acuerdo, avisando con quince días de anticipación á la parte contraria.

22.ª El contrato se formalizará por medio de subasta pública con los requisitos que establece la Instrucción de 24 de Enero de 1905; se entenderá aceptado á riesgo y ventura sin que el rematante tenga derecho á exigir aumento alguno de la cantidad en que se adjudique, ni aún á título de indemnización de perjuicios.

23.ª La subasta se celebrará en el salón de sesiones de las Casas Consistoriales de esta villa, bajo la presidencia del Alcalde ó de quien le sustituya, con asistencia de otro Concejal, del Secretario del Ayuntamiento y de un Notario público, el día y hora que se señale en los edictos que se publiquen al efecto.

24.ª Servirá de tipo para el remate la suma de mil trescientas ocho pesetas que, distribuidas entre treinta y dos lámparas de diez bujías y veinte de cinco, representan un valor parcial de dos pesetas cincuenta céntimos las primeras y una peseta cuarenta y cinco céntimos las segundas por lámpara y mes, tipo que no podrá aumentarse, y en su consecuencia serán rechazadas las proposiciones que excedan del mismo.

25.ª Las proposiciones habrán de presentarse en pliego cerrado, extendidas en papel de la clase 11.ª, con sujeción al modelo que se insertará al final, acompañando la cédula personal, el resguardo que acredite haber constituido en depósito la suma de sesenta y cinco pesetas cuarenta céntimos á que asciende el 5 por 100 del tipo para la subasta, y los planos detallados de la Central que ha de suministrar el fluido, indicando el sistema de máquinas que ha de emplear y la capacidad de las mismas.

26.ª Una vez presentados los pliegos no podrán retirarse por los interesados. En el acto de la apertura se adjudicará provisionalmente el remate al mejor postor, devolviéndose á los demás el depósito constituido, y sometiendo la subasta á la aprobación del Ayuntamiento para la adjudicación definitiva con las formalidades prevenidas por las disposiciones vigentes.

27.ª La fianza definitiva será del 20 por 100 del importe del remate, que se constituirá en efectivo en la Depositaria municipal dentro de los diez días siguientes á la aprobación de la subasta por el Ayuntamiento, y será devuelta al contratista á los dos meses de estar funcionando el alumbrado en buenas condiciones, quedando á beneficio del Municipio, caso de no llevarse á efecto la instalación dentro del año actual.

28.ª La escritura se formalizará dentro de los diez días siguientes de ser aprobado el remate por el Ayuntamiento, requiriendo en torma para ello al adjudicatario. Si en dicho plazo no concurriera éste al otorgamiento por sí ó por medio de apoderado, se entenderá que renuncia al contrato, perdiendo el depósito provisional y anunciándose nueva licitación.

29.ª Para todos los efectos del contrato la Empresa se somete con su aceptación á los Tribunales ordinarios y oficiales administrativos ó contenciosos de este término y su provincia, renunciando expresamente los que pudieran corresponderle por razón de domicilio.

30.ª Las proposiciones podrán presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento todos los días hábiles, de diez á doce de la mañana.

31.ª Los poderes serán bastanteados por el Letrado de la ciudad de Priego don Juan Callava Fernández.

#### Modelo de proposición

D . . . . ., mayor de edad, vecino de . . . . ., con cédula personal que acompaña, enterado de las condiciones establecidas para el arriendo del servicio del alumbrado público de esta villa, por el sistema de fluido eléctrico, acepta todas y cada una de dichas condiciones y ofrece por el remate la cantidad de . . . . . (aquí se pondrá la cantidad en letra y á continuación la fecha y firma del proponente.)

Almedinilla 24 de Mayo de 1913.—El Alcalde, A. Vega.

ADAMUZ

Núm. 1.939

Don Pedro Galán Luque, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que formados los apéndices de la riqueza rústica y urbana de este término municipal, que han de servir de base para la formación de ambos repartos para el próximo año de 1914, quedan expuestos al público en esta Secretaría.

ria, durante el plazo de quince días, para que durante expresado periodo puedan ser examinados por cuantos contribuyentes lo deseen.

Adamuz 4 de Junio de 1913.—El Alcalde, Pedro Galán.

**VILLANUEVA DEL REY**

Núm. 1.940

Don Antonio Garcés Dávila, Alcalde-presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que formado en borrador el apéndice al amillaramiento de la riqueza urbana de este término municipal, y que ha de servir de base para el repartimiento de dicha contribución en el año de 1914, así como la relación de los contribuyentes que por el concepto de rústica han pedido alteraciones en su riqueza, quedan expuestos al público ambos documentos en la Secretaría de este Ayuntamiento, desde el 5 al 20 del mes actual, para que durante dicho plazo puedan ser examinados por cuantas personas lo deseen y hagan las reclamaciones que crean oportunas a su derecho.

Villanueva del Rey 4 de Junio de 1913.—Antonio Garcés.

**BELALCAZAR**

Núm. 1.941

Don Amando Galavis Benítez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que formado en borrador el apéndice al amillaramiento de la riqueza urbana de este término municipal, y que ha de servir de base para el repartimiento de dicha contribución en el año de 1914, así como la relación de los contribuyentes que por el concepto de rústica han pedido alteraciones de su riqueza, quedan expuestos al público ambos documentos en la Secretaría de este Ayuntamiento, desde el día 4 al 19 del actual, para que durante dicho plazo puedan ser examinados por cuantas personas lo deseen y hagan las reclamaciones que crean oportunas a su derecho.

Belalcázar 3 de Junio de 1913.—El Alcalde, Amando Galavis.

**PUEBLONUEVO DEL TERRIBLE**

Núm. 1.942

Don Valentín Morales de Manuel, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que hallándose formados los apéndices al Registro fiscal de rústica y al de la riqueza urbana de este distrito municipal, que han de servir de base a los repartos de la contribución para el próximo año de 1914, quedan de manifiesto en esta Secretaría, por término de quince días, contados desde el 1.º al 15 de Junio inmediato, a fin de que los contribuyentes puedan examinarlos y aducir las reclamaciones que crean convenientes antes del 20 de citado mes, con arreglo a la ley.

Pueblonuevo del Terrible 31 Mayo de 1913.—Valentín Morales.

**NUEVA CARTEYA**

Núm. 1.913

Don Domingo Ruiz Borrallo, Alcalde-presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: que todos los mozos que deban ser inscritos en el alistamiento de este pueblo y año de 1914 y que traten de alegar en sus excepciones la ausencia é ignorado paradero de sus padres ó hermanos, deberán presentarse en esta Alcaldía dentro del presente mes, solicitando la incoación del expediente que determina el artículo 69 del Reglamento para la ejecución de la ley de quintas.

Lo que se hace público para general conocimiento de los interesados y en cumplimiento de la Real orden de 27 de Junio de 1903.

Nueva Carteya 1.º de Junio de 1913.—El Alcalde, Domingo Ruiz.—De su orden, El Secretario, Francisco Cubero.

**Ayuntamiento de Montoro**

AÑO DE 1913.

BALANCE de las operaciones de contabilidad verificadas hasta este día:

	Presupuesto autorizado y rectificaciones. Pesetas.	Operaciones realizadas. Pesetas.	DIFERENCIAS	
			En más. Pesetas.	En menos. Pesetas.
<b>INGRESOS</b>				
1 Propios.....	26.719 68	5.260 08		21.459 65
2 Montes.....				
3 Impuestos.....	17.796	5.058 78		12.737 22
4 Beneficencia.....				
5 Instrucción pública.....				
6 Corrección pública.....	3.622 94			3.622 94
7 Extraordinarios.....	200	152		48
8 Resultas.....	97.180 68	7.869 01		89.311 67
9 Recursos legales para cubrir el déficit.....	176.695 20	89.137 78		87.557 42
10 Reintegro.....				
<b>TOTAL DE INGRESOS.....</b>	<b>322.214 50</b>	<b>107.477 60</b>		<b>214.736 90</b>
<b>PAGOS</b>				
1 Gastos del Ayuntamiento.....	30.264	11.819 64		18.444 36
2 Policía de seguridad.....	10.804 04	4.543 21		6.260 83
3 Policía urbana y rural.....	21.458 75	5.768 35		15.690 40
4 Instrucción pública.....	8.175 82	1.943 92		6.231 90
5 Beneficencia.....	1.390	1.045 20		344 80
6 Obras públicas.....	10.335	4.611 80		5.723 20
7 Corrección pública.....	10.862 50	2.401 51		8.460 99
8 Montes.....				
9 Cargas.....	122.501 30	65.936 96		56.564 34
10 Obras de nueva construcción.....	3.900	3 900		
11 Imprevistos.....	5.342 41	3.096 22		2.246 19
12 Resultas.....	67.598 49	1.814 59		65.783 90
13 Devoluciones.....				
<b>TOTAL DE PAGOS.....</b>	<b>292.632 31</b>	<b>106.881 40</b>		<b>185.750 91</b>
<b>EXISTENCIA EN CAJA.....</b>		<b>595 20</b>		
<b>TOTAL IGUAL AL DE INGRESOS.....</b>		<b>107.477 60</b>		

Montoro 31 de Mayo de 1913.—El Contador, R. Vivas.

**JUZGADOS**

**MONTORO**

Núm. 1.945

Don Eduardo Fernández Gómez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: que en el juicio declarativo de mayor cuantía seguido en este Juzgado y por la Secretaría del que refrenda, á instancia del Procurador don Martín Vega Legal y Cerro, en nombre y representación de doña Concepción, don Salvador y don Manuel García Terroba, contra los herederos de don Eduardo Franquelo y Romero, sobre cancelación de cierto gravamen que pesa sobre una casa calle Juan Vacas, número once, de la villa de Adamuz; una suerte de olivar en aquel término, pago de Churretal de Navarredondo, y otra suerte de olivar en dicho término, pago y sitio de Fuente vieja, propiedad de aquéllos, ha recaído la sentencia cuyo encabezamiento, parte dispositiva y su publicación á la letra dicen así:

Sentencia.—En la ciudad de Montoro á diecinueve de Mayo de mil novecientos trece.—El señor don Eduardo Fernández Gómez, Juez de primera instancia de la misma y su partido; vistos los presentes autos de juicio ordinario declarativo de mayor cuantía sobre cancelación de gravámenes, seguido entre partes, de la una y como demandantes doña Concepción García Terroba, mayor de

edad, soltera, sin profesión especial; don Salvador García Terroba, mayor de edad, viudo, empleado, y don Manuel García Terroba, mayor de edad, casado, propietario, todos vecinos de Adamuz y por su propia representación y derechos, defendidos y representados en este pleito por el Letrado don Jesús Vega Leal y Cruz y por el Procurador don Martín Vega Leal y Cerro; y de la otra y como demandados los herederos que fuesen de don Eduardo Franquelo Romero, que son desconocidos y declarados en rebeldía por su incomparecencia en estos autos; y

Fallo: que debo declarar y declaro prescrita la acción personal que se ejerció y motivó el embargo trabado en las fincas descritas en el primer resultando de esta sentencia á virtud de mandamiento compulsorio librado por este Juzgado al Registro de la propiedad del partido en siete de Diciembre de mil ochocientos setenta y ocho en las diligencias de apremio para llevar á efecto el cumplimiento de la ejecutoria recaída en los autos civiles ordinarios seguidos por don Eduardo Franquelo y Romero contra don Salvador García Alvarez por el cobro de cuarenta y tres mil quinientos dos reales sesenta y cuatro céntimos que le adeudaba, disponiendo en consecuencia la cancelación del expresado gravamen, sin hacer expresa condena en las costas causadas; notifíqueseles esta sentencia á los litigantes rebeldes por medio de edictos

en los que se inserten el encabezamiento y parte dispositiva de la misma, los que se publicarán en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, á tenor de lo dispuesto en el artículo setecientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil, á menos que interere la parte contraria la notificación personal de que habla el mismo artículo y los que se entregaron al Procurador señor Vega Leal para que gestione su cumplimiento. Lo mando así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, y firmo.—Eduardo Fernández.—(Hay una rúbrica).

Publicación.—Leida, dada y publicada fué la anterior sentencia por el señor Juez que la suscribe, por ante mí el Secretario, y estando celebrándose la audiencia pública de este día.—Montoro diecinueve de Mayo de mil novecientos trece.—D y fe.—Juan Fernández.—(Hay una rúbrica).

Lo anteriormente inserto concuerda á la letra con su original á que me remito, de lo que el Secretario que refrenda dá fé. Y mediante á que los herederos de don Eduardo Franquelo y Romero, que son los demandados, se encuentran declarados en rebeldía, se publica dicha sentencia por medio del presente edicto, para que les sirva de notificación, parandoles el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Montoro á veinte de Mayo de mil novecientos trece.—Eduardo Fernández.—El Secretario, Juan Fernández.

CÓRDOBA

Núm. 1.921

Don Mariano González de Andía y Llanos, Juez de instrucción de esta capital.

Por el presente edicto se cita y llama á los padres ó parientes más cercanos de un individuo de unos veinte á veinticuatro años, de buena estatura, moreno, tuerto del ojo derecho, que vestía pantalón de pana verde interiormente y exterior otro de algodón oscuro muy usado, americana y blusa negra, botas de color y sombrero de ala ancha de color marrón con cinta negra, cuyo individuo fué arrollado y muerto por el tren mixto de Sevilla en el kilometro número uno, próximo á esta estación la madrugada del veinticuatro del corriente, para que en el término de diez días comparezcan ante este Juzgado, situado en la calle Góngora, sin número, con el fin de recibirles declaración y ofrecerles el sumario que se sigue con tal motivo; bajo apercibimiento de que si no lo verifican les parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Córdoba á veintisiete de Mayo de mil novecientos trece.—Mariano G. de Andía.—El Secretario, Teodomiro Fernández.

POSADAS

Núm. 1.924

Don Francisco Eugenio Uceda García, Juez municipal de esta villa é interino de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria ruego y encargo á toda clase de autoridades y agentes de la policía judicial, la práctica de activas diligencias para la busca y rescate de la mula que se reseña á continuación, propia de Antonio Palido García, vecino de esta villa, hurtada la noche del treinta de Mayo último en la finca nombrada El Escorial, de este término; y caso de ser habida la pongan á disposición de este Juzgado con la persona en cuyo poder se encuentre, si no acredita su legítima adquisición, por tenerlo así acordado en el sumario que instruyo con motivo de expresado hecho.

Dada en Posadas á dos de Junio de mil novecientos trece.—Francisco E. Uceda.—El Secretario, Licenciado Joaquín Iglesia.

Señas

Una mula de doce á trece años, alzada 1'45, torda clara y con el hierro del Fénix Agrícola letra V. número 4 en la nalga izquierda.

HINOJOSA DEL DUQUE

Núm. 1.823

Don Manuel Mancebo Garrote, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente ruego á todas las autoridades y encargo á los individuos de la policía judicial, practiquen activas y eficaces diligencias para la busca de tres postes de hierro llamados hectometros, los cuales fueron hurtados la noche del diecinueve del actual en los kilometros 18 y 20 de la línea férrea de Almodóvar á Belmez, perteneciente á la Compañía de ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante, y caso de ser habidos los pongan á disposición de este Juzgado, con las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima adquisición; procediéndose también á la busca y detención de los autores del delito, que hasta ahora son desconocidos.

Dado en Hinojosa del Duque á veintuno de Mayo de mil novecientos trece.—Manuel Mancebo.—El Secretario, Licenciado Carlos García.

Sección provincial de Pósitos

DE CORDOBA

Núm. 1.832

Certifico.—Que en el expediente de recaudación de los créditos que á su favor tiene el Instituto que se dirá, se ha dictado con esta fecha la siguiente:

«Providencia.—Recibida en esta Oficina de mi cargo la relación de los deudores al Pósito de Valenzuela que se expresarán y que durante el plazo de cinco días comprendidos del 15 al 21 de Mayo no han satisfecho sus deudas, quedan incurridos en el primer grado de apremio según lo prevenido en el art. 8.º del Real Decreto de 24 de Diciembre de 1909, con la advertencia de que transcurridos ocho

días desde la fecha de la presente sin haber hecho efectivos el principal y recargo del 5 por 100, quedarán incurrido en el segundo grado ó nuevo recargo del 10 por 100 sobre la deuda principal, procediéndose contra los mismos en la forma determinada en el art. 66 y siguientes de la Instrucción de apremios de 26 de Abril de 1900».

Y en cumplimiento de lo que dispone el mencionado art. 8.º del Real Decreto de referencia, se publica la presente, por la que anuncio á los deudores comprendidos en la siguiente relación el derecho que tienen de solventar sus descubiertos con el recargo del primer grado de apremio en el plazo indicado anteriormente.

En Córdoba á 30 de Mayo de 1913.—El Jefe de la Sección, Carlos Morales.

(Relación que se cita)

Número de orden.	Nombres de los deudores ó sus causahabientes	CANTIDADES ADEUDADAS		
		Principal é intereses. — Pesetas.	5 por 100 de recargo. — Pesetas.	TOTAL — Pesetas.
1	Francisco Rivas Montes	587 10	29 36	616 46
2	Ildefonso Díaz Rodríguez	463 50	23 18	486 68
3	Juan Serrano Gallardo	360 50	18 03	378 53
4	Jesús Jiménez Amores	463 50	23 18	486 68
5	Pedro Mendez Aguilera	190 55	9 53	200 08
6	Antonio Porcuna García	2858 25	142 91	3001 16
7	Antonio Castilla Palomino	355 35	17 77	373 12
8	Juan Pedro Montilla Oliván	1499 68	74 98	1574 66
9	Juan Manuel Sánchez Rivas	458 35	22 92	481 27
10	Juan Dionisio Montilla Ruiz	317 24	15 86	333 10
11	Antonio Vázquez López	437 75	21 89	459 64
12	Antonio Cobos Madrid	355 35	17 77	373 12
13	Gregorio Gordillo Arroyo	448 05	22 40	470 45
14	Jorge Serrano Oliván	669 50	33 48	702 98
15	Juan Manuel Montilla Díaz	733 36	36 69	770 05
16	Antonio Castilla Rivas	545 90	27 30	573 20
17	Roque Luque García	107	5 35	112 35
18	Francisco Porcuna Martos	824	41 20	865 20
19	Ricardo López Velasco	1030	51 50	1081 50
20	Francisco Serrano López	1030	51 50	1081 50
21	Juan Pedro Sánchez Rivas	1030	51 50	1081 50
22	Miguel Velasco Mendez	1030	51 50	1081 50
23	Antonio Serrano Gallardo	1030	51 50	1081 50
24	Francisco López Castro	1030	51 50	1081 50
25	Bartolomé Aguilera Cabezón	1545	77 25	1622 25
26	Miguel Sánchez García	1030	51 50	1081 50
27	José Cobos Sánchez	515	25 75	540 75
28	Ramón Gordillo Sabariego	515	25 75	540 75
29	Carmen Herrera Luna	1030	51 50	1081 50
30	Manuel Oliván Gordillo	1030	51 50	1081 50
31	Juan José Oliván Gordillo	1030	51 50	1081 50
32	Martin Hidalgo Gallardo	1030	51 50	1081 50
33	Antonio Vázquez Espinosa	643 75	32 19	675 94
34	Juan Antonio Aguilera Vallejo	515	25 75	540 75
35	Juan Rafael Porcuna Oliván	566 50	28 32	594 82
36	Ramón Mendez Herrera	515	25 75	540 75
37	José J. Vázquez Espinosa	1030	51 50	1081 50
38	Carmen Espinosa Herrera	1071 20	53 56	1124 76
39	Alfredo Vázquez Espinosa	1071 20	53 56	1124 76
40	Miguel Vázquez Marmol	535 60	26 78	562 38
41	Ildefonso Castro Vallejo	964 08	48 20	1012 28
42	Francisco Rodríguez Gordillo	964 08	48 20	1012 28
43	Martin Otero Segovia	589 16	29 46	618 62
44	Modesto Ballesteros Carrillo	589 16	29 46	618 62
45	Ildefonso Sánchez Castro	137 90	6 90	144 80
46	Juan Pedregosa Cobija	56 66	2 83	59 49
47	María Navas Marquez	360 57	18 03	378 60
48	Mateo Gallardo Susín	536 20	26 81	563 01
49	Ana Rivas Montes	283 25	14 16	297 41
50	Andrés García Santiago	72 10	3 61	75 71
51	Juana Gomari Montilla	1030	51 50	1081 50
52	Gregorio Montilla Mendez	183 06	9 15	192 21
53	Martin Lara Serrano	66 19	3 31	69 50
54	Benito Cabezón Gallardo	463 50	23 18	486 68
55	Juan Otero Dolores	257 50	12 88	270 38
TOTALES.....		38081 59	19004 14	39985 73

Administración de Justicia

Requisitorias

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que á continuación se expresan, en el plazo que se les fija, á contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez ó Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose á todas las Autoridades y agentes de la Policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción de aquellos, poniéndolos á disposición de dicho Juez ó Tribunal, con arreglo á los artículos 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 664 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 1.922

CAÑAMAQUE ELIAS Andrés, natural de Córdoba, soltero, de veintiseis años; domiciliado últimamente en Madrid, Costanilla de los Desamparados, número trece; procesado por estafa; comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Toledo.

Núm. 1.923

ORTEGA RUIZ Rafael, cuyas demás circunstancias se ignoran; domiciliado últimamente en Córdoba; procesado por falsedad; comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Córdoba.

Fábrica militar de Subsistencias

DE PEÑAFLOR

Núm. 1.877

Anuncio

Por acuerdo de la Junta económica de este Establecimiento, el día dos de Julio próximo á las doce de la mañana bajo mi presidencia se verificará en Córdoba en la llamada casa del Puente, un concurso público para adquisición del trigo necesario en el citado mes de Julio.

Tanto los pliegos de condiciones como la muestra de trigo-tipo, estarán de manifiesto en esta Fábrica y en el Parque de Intendencia de dicha capital todos los días laborables, desde las ocho de la mañana hasta las cinco de la tarde; debiendo hacerse presente, para conocimiento del público, que para tomar parte en el concurso será condición indispensable la presentación del recibo satisfecho del último trimestre de la contribución industrial ó certificado de alta por este concepto, y depositar en la Caja del citado Parque el 5 por 100 del importe de su proposición, valorada para este solo efecto al tipo que se fija en el pliego de condiciones técnicas, y que las proposiciones habrán de presentarse por escrito y en pliego cerrado.

Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se verificará en el mismo acto, durante quince minutos, una licitación de pujas á la llana entre los autores de las mismas, y si transcurrido dicho plazo subsistiese la igualdad, se decidirá por sorteo la adjudicación provincial del servicio.

Peñaflor 1.º de Junio de 1913.—El Subtitulante militar de 1.º clase, Director, Joaquín Boville.

Imp. «La Opinión», Braulio Laportilla, 6